



**EUROPEAN COMMITTEE OF SOCIAL RIGHTS
COMITE EUROPEEN DES DROITS SOCIAUX**

2 October 2024

Case Document No. 4

Confederación Sindical ELA v. Spain
Complaint No. 239/2024

**REPLY FROM THE GOVERNMENT TO THE RESPONSE BY
CONFEDERACION SINDICAL ELA ON ADMISSIBILITY
(Original in Spanish)**

Registered at the Secretariat on 13 September 2024



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

CONTESTACIÓN DEL GOBIERNO DE ESPAÑA
A LOS COMENTARIOS DE ELA
SOBRE ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN

RECLAMACIÓN COLECTIVA
nº 239/2024

CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA
c. el Reino de España



Mediante Carta de fecha 19/07/2024 el Comité ha comunicado al Reino de España las alegaciones formuladas por la organización sindical CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA sobre las Observaciones de inadmisibilidad presentadas el Reino de España.

Dentro del plazo otorgado al efecto, procedemos, en nombre del Reino de España, a responder a los comentarios formulados por ELA sobre la admisibilidad de la reclamación.

1. Esta representación reitera la posición expuesta en el escrito de Observaciones de inadmisibilidad, en el que explicamos que sólo una interpretación excesivamente amplia del concepto de “representatividad” del artículo 1.c) del Protocolo Adicional permitiría considerar a ELA legitimada para presentar la presente reclamación.
2. El sindicato actuante basa su legitimación para interponer la presente reclamación colectiva fundamentalmente en su presencia y participación en determinados órganos consultivos o negociación de carácter estatal -en algunos casos, también de carácter internacional-, así como en el hecho de que en ciertos casos se ha reconocido a nivel interno su legitimación para interponer reclamaciones ante instancias judiciales internas.
3. Sin embargo, no tiene en cuenta que según el Comité ha venido manteniendo de manera constante, el hecho de que la normativa nacional reconozca la representatividad de un sindicato a efectos internos, y en tal sentido pueda permitir su actuación en distintos ámbitos de la esfera nacional, no implica que tenga representatividad a los efectos de la interposición de reclamaciones colectivas ante el Comité Europeo de Derechos Sociales, en el que se aplica un **concepto autónomo** de representatividad. Autónomo -añadimos- no solo respecto del concepto empleado por la normativa nacional, sino también respecto del que puedan emplear otras instancias internacionales de protección de derechos de los trabajadores, en el caso de que para actuar ante las mismas se exigiera también, como en este caso, ostentar una determinada representatividad.
4. Esta parte no cuestiona la amplia implantación del sindicato actuante en el ámbito territorial específico a que se refieren sus Estatutos -País Vasco y Navarra-, dato en el que insiste la organización reclamante, si bien omite toda referencia a la implantación del sindicato fuera de dicho ámbito territorial (que es inexistente).

5. Tampoco cuestionamos la intensa actividad que desarrolla el sindicato en distintos ámbitos, y su presencia en órganos de carácter estatal. Dicha presencia deriva de que precisamente la legislación nacional reconoce a ELA el carácter de “sindicato más representativo a nivel autonómico”, y en general a los sindicatos que tienen esta condición -es decir, carácter de más representativo a nivel autonómico aunque no lo sean a nivel estatal-, como se ha explicado, la normativa estatal les permite ostentar una determinada representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.
6. Sin embargo, la representatividad del sindicato a los efectos de la utilización del instrumento de las reclamaciones colectivas ante el Comité no se justifica por ninguno de los dos elementos anteriores -el hecho de que en una determinada área geográfica tenga implantación efectiva, o de que desarrolle actuaciones en el ámbito estatal-.
7. Obsérvese que la organización reclamante no ha cuestionado un dato esencial, al que aludíamos en las Observaciones sobre admisibilidad. Y es que, según explicábamos, de acuerdo con los propios **Estatutos** de la organización sindical actuante, el objeto de la misma se define como la **defensa de los intereses de los trabajadores de una parte limitada del territorio nacional** -los trabajadores de “*Euskal Herria*”.

Debe tenerse presente que los Estatutos de la organización son precisamente los que determinan cuál es la finalidad y objeto del sindicato constituido, así como su ámbito territorial.

8. En el escrito de observaciones ELA insiste en mantener que entre las finalidades que persigue el sindicato se encuentra la defensa de los derechos de las personas trabajadoras con carácter general, y no en un ámbito territorial determinado.

Sin embargo, ello choca frontalmente con el propio tenor literal de sus Estatutos, que son muy claros a la hora de determinar cuál es su objeto y finalidad, y su ámbito territorial:

- En cuanto a su ámbito territorial, se señala -artículo 1.2- que éste está constituido –“históricamente definido”- por los cuatro territorios de la Euskal Herria peninsular, Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Nafarroa.

- En cuanto a su objeto, éste se define -artículo 2.1- como la agrupación y organización de los “trabajadores y las trabajadoras de Euskal Herria a fin de conseguir la mejor representación y más eficaz defensa de sus derechos, intereses y aspiraciones en el entorno laboral y de vida”.
9. Resulta muy claro, por tanto, que, al margen de que la actividad que despliegue el sindicato pueda extenderse a un ámbito estatal -o incluso a un ámbito internacional-, participando en órganos de representación o negociación de ámbito estatal, o desarrollando distintas actuaciones consultivas o de defensa de los intereses de los trabajadores más allá del ámbito territorial del País Vasco y Navarra, su objeto es, estrictamente, la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores de dicho ámbito territorial específico. Es decir, su actuación y participación en órganos de nivel estatal se concibe como un medio para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores del País Vasco y Navarra, exclusivamente, que es la finalidad perseguida por el sindicato.
10. Nada impediría al sindicato actuante transformar su objeto y finalidad, si así se considera que procede, para convertirse en un sindicato que persiga la defensa y protección de los derechos e intereses de los trabajadores de España, con independencia del lugar en el que residan o presten servicios, orientando en esa línea su actuación. Pero en tanto eso no suceda, lo que es innegable es que **es un sindicato que de acuerdo con su propia voluntad constitutiva, se ha creado con la finalidad de proteger los intereses de los trabajadores de solo una parte específica del territorio nacional**, por lo que llama la atención la insistencia del sindicato en mantener que se trata de un sindicato que persigue como finalidad la defensa con carácter general de los trabajadores de todo el territorio nacional, cuando ello contradice directamente su voluntad fundacional.
11. En definitiva, la cuestión que debe ser resuelta por el Comité Europeo de Derechos Sociales es **si un sindicato que se ha constituido para la protección de los intereses de los trabajadores de una parte específica del territorio nacional, siendo su voluntad declarada en sus propios Estatutos delimitar el ámbito territorial del sindicato a dicha parte del territorio, y que, teniendo una indiscutible implantación efectiva en dicho ámbito territorial, fuera de dicho territorio es inexistente, está justificado atribuir a dicha entidad legitimación para interponer reclamaciones colectivas ante el Comité, denunciando normativa que tiene un alcance estatal y que no afecta a los trabajadores del ámbito territorial correspondiente al sindicato actuante.**

12. A juicio de esta representación la legitimación del sindicato debe rechazarse en este caso. La organización sindical ELA podría, en hipótesis, plantear cabalmente su legitimación ante el Comité Europeo de Derechos Sociales para la presentación de reclamaciones colectivas que tuviesen por objeto la denuncia de violación de la Carta Social Europea de la normativa de un Estado o práctica administrativa o judicial en relación con situaciones que afectasen de una manera particular a los trabajadores de la Comunidad Autónoma vasca o navarra, por las particularidades del régimen aplicable.
13. Mas ello no constituye el caso en el presente procedimiento, en que la cuestión que se plantea en la reclamación origen de las presentes actuaciones – la conformidad al sistema de la Carta Social Europea de la regulación del permiso de nacimiento de 16 semanas y el permiso por cuidado del menor recién nacido de 16 semanas adicionales en el caso de las familias monoparentales- es una cuestión de carácter general y de alcance estatal (se trata de una norma estatal que resulta de aplicación en todo el territorio nacional).
14. A nuestro juicio, sólo una interpretación excesivamente amplia del concepto de “representatividad” del artículo 1.c) del Protocolo Adicional permitiría considerar a ELA legitimada para presentar la presente reclamación.
15. Y ello sin perjuicio, como decíamos en el escrito de Observaciones, de que el sindicato pueda utilizar una fórmula colaborativa para actuar ante el Comité Europeo de Derechos Sociales en el procedimiento de reclamaciones colectivas, pudiendo hacerlo de una manera efectiva a través de la colaboración con otras organizaciones sindicales nacionales o internacionales, u organizaciones no gubernamentales, legitimadas para ello conforme a lo previsto en el Protocolo Adicional.

En Madrid para Estrasburgo, a 13 de septiembre de 2024

LA CO-AGENTE DEL REINO DE ESPAÑA



Heide-Elena Nicolás Martínez